



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



EXP 121560/15

En la ciudad de Corrientes, a los trece días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 121560/15, caratulado: "**MURACCIOLE RICARDO ANIBAL C/ AGUIRRE ROXANA VIOLETA Y CELINA MARIANELA MURACCIOLE S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**".  
Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN**, dice:

I.- Que este proceso de reivindicación lo promovió *Ricardo Anibal Muracciole* contra *Roxana Violeta Aguirre* y/o cualquier otro ocupante respecto

del inmueble ubicado en la Segunda Sección Rural -Laguna Soto- Manzana 87B- Departamento Capital.

La demandada no compareció, pero sí lo hizo *Celina Marianella Muracciole*, contestando la demanda y reconviniendo por mejoras y por lo adeudado en concepto de alimentos, más un importe correspondiente a honorarios profesionales.

El Juez de primera instancia admitió la pretensión y ordenó que -una vez firme- se devuelva el bien al actor en el plazo de 15 días de notificado libre de ocupantes y enseres, bajo apercibimiento de librarse mandamiento de desocupación, todo ello previo pago o caución por el monto admitido en concepto de mejoras.

**II.-** La Sala IV de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta Ciudad, admitió el recurso de apelación deducido por la demandada y, en su mérito, revocó la sentencia, rechazó la acción de reivindicación y ordenó que la restitución del inmueble sea planteada ante el Juzgado de Familia de la Provincia de Ushuaia que entiende en el proceso de divorcio y alimentos que involucra a las partes. Las costas las impuso por su orden.

Para así decidir, expuso lo siguiente:

a) Que el actor presentó la demanda para recuperar un inmueble de su propiedad contra su ex esposa, Roxana Violeta Aguirre y otros ocupantes no identificados. Aunque la ex esposa no respondió, la hija del matrimonio, Celina Marianela Muracciole, sí lo hizo, alegando que su ocupación era legítima y reclamando pagos pendientes, mejoras y alimentos.

b) Que el Juez falló ordenando la restitución del inmueble, pero reconociendo parcialmente la deuda por pagos repetidos y mejoras, no así por la deuda



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 121560/15.

de alimentos. Ambas demandadas apelaron la decisión, argumentando que: 1) se consideró ilegal la ocupación del inmueble siendo que es su hogar legítimo; 2) no se reconocieron los aportes de la exesposa en la construcción de la vivienda; 3) no se admitió la deuda de alimentos que el actor tiene con su hija; 4) se ordenó la restitución del inmueble exigiendo sólo al actor caución para cubrir las deudas, si es que no las abona previamente; y 5) no se consideró la perspectiva de género en el fallo.

c) Que el actor reside en Ushuaia y que la restitución que pretende es de un inmueble ubicado en Corrientes y ocupado por las demandadas. Señaló que inicialmente había promovido un proceso de desalojo en el 2013, que luego abandonó para iniciar esta demanda de reivindicación. En su versión, el inmueble fue alquilado a un tercero y luego desocupado en 2011. Con posterioridad fue ocupado sin su autorización por su ex esposa, Roxana Aguirre, quien no tenía derechos sobre la propiedad, ya que es un bien propio adquirido antes del matrimonio.

d) Que la Sra. Aguirre no respondió a la demanda, pero en su apelación, presentó una versión similar a la de su hija, Celina Marianela Muracciole, quien se había presentado como ocupante del inmueble. Esta última alegó que, aunque el inmueble está registrado a nombre de su padre desde 1993, su madre también tenía derechos sobre él por haber contribuido a su construcción antes del matrimonio. Además afirmó que el actor reconoció el 50% de la propiedad a su madre y que fue ella quien asumió los costos del desalojo que en su momento se promovió contra un tercero, como también las reparaciones y mejoras del inmueble. Asimismo mencionó que el

inmueble tiene un embargo por créditos alimentarios a su favor, en trámite en Ushuaia, razón por la que reconvino por el pago de esos alimentos, de las mejoras realizadas y de los honorarios abonados al abogado.

*e)* Que el inmueble en cuestión es un bien propio del Sr. Muracciole, adquirido en 1993 por \$12.500 antes de su matrimonio que ocurrió en el año 1994. Que la Sra. Aguirre, su ex esposa, no contestó la demanda ni alegó aportes propios para la adquisición del inmueble, por lo que no planteó la existencia de un condominio o sociedad de hecho antes del matrimonio.

*f)* Que la edificación de la vivienda, aunque realizada durante el matrimonio, no cambia el carácter de bien propio, ya que lo accesorio sigue la suerte del bien principal. Así entonces expresó que si se considera únicamente el derecho de dominio, la demanda debería prosperar, tal como lo dictó el Juez de primera instancia.

*g)* Que también resulta relevante destacar que en este proceso se abordan varios aspectos notables relacionados con el inmueble:

Aunque sea un bien propio del actor, existen indicios de que podría existir un crédito por recompensas debido a la edificación realizada durante el matrimonio, que debería haberse reclamado en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Estos indicios incluyen declaraciones del actor sobre la construcción y un documento privado donde supuestamente reconoció a su ex esposa el 50% del valor del inmueble.

Asimismo, la hija del actor, ocupante del inmueble, reclamó deudas relacionadas con esa construcción, como mejoras y honorarios abonados las cuales fueron reconocidas en la sentencia, que está firme y no fue apelada por las de-///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP - 121560/15.

mandadas.

A ello se suma, haberse comprobado la existencia de un crédito exigible por alimentos, ya reconocido por sentencia firme, y que está en ejecución judicial.

El Juez de primera instancia rechazó la reconvención por este crédito, considerando que corresponde al magistrado de la causa de alimentos. Estos hechos entonces, muestran que, además del derecho de dominio del actor, existen otros derechos comprometidos en este caso como también que la disolución de bienes no se ha tratado en el proceso de divorcio. Ante ello, la cuestión a dilucidar finca en si la acción de reivindicación es la vía adecuada para reclamar el inmueble, dado que hay otros derechos involucrados.

i) Que la perspectiva de género no aporta mayor peso a la decisión, dado que el caso sería el mismo si la demanda se dedujera contra un varón en las mismas circunstancias. Y que tampoco se advierte una situación especial de vulnerabilidad siendo que son dos mujeres adultas que no alegaron ningún impedimento para valerse por sus propios medios o que padezcan carencias materiales o de salud.

h) Que ante ese escenario la Alzada considera que, aunque el actor tiene derecho sobre el inmueble, el ejercicio de la acción de reivindicación en este caso es abusivo, ya que no aborda completamente los conflictos familiares y patrimoniales. Resuelve entonces que el caso debe resolverse ante el Juez de familia, quien tiene competencia sobre los derechos en juego (divorcio, disolución de bienes y

alimentos) y no solo sobre el derecho de dominio del inmueble. Por ello, rechaza la demanda de reivindicación y deriva la cuestión de la restitución del inmueble a ser deducida ante el Juzgado de familia de Ushuaia.

Respecto de las costas, expresa que deben ser impuestas por su orden, ya que la decisión se basa en argumentos propios de la jurisdicción, sin dirimir el fondo del litigio sobre la restitución del inmueble.

**III.-** Contra esa decisión las apoderadas del actor, Dras. María Andrea Ricotti y María de los Milagros Carruega, deducen el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que nos ocupa.

Atribuyen al pronunciamiento una valoración absurda, sesgada y dogmática de la prueba rendida y, como consecuencia de ello, una aplicación errónea de la ley vigente.

Aseguran que el fallo desconoce o acuerda derechos no discutidos en el proceso, apartándose de los hechos comprobados y las normas aplicables e infringiendo las garantías constitucionales de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, al alterar el equilibrio procesal dado que se funda en indicios no probados, omitiendo considerar las pruebas presentadas, afectando el derecho de defensa de su parte.

Dicen que el tribunal menciona que el bien litigioso es propiedad exclusiva del actor y que no se debió dividir en la liquidación de bienes del matrimonio. Sin embargo, la sentencia introduce de manera injustificada la idea de un crédito por recompensa relacionado con la edificación, sin que haya sido reclamado por la demandada ni probado en el juicio, lo que genera un análisis erróneo y sin fundamen-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP - 121560/15.

to.

Afirma que la Cámara interpretó erróneamente la participación de la cuñada del actor en la construcción del inmueble, tomando un hecho como indicio sin corroborarlo, lo que afecta la lógica de la sentencia.

Cuestiona la falta de consideración sobre la inexistencia de pruebas sobre cómo fue el financiamiento de la construcción, denunciando que no se presentó prueba alguna que demostrara que la demandada aportó fondos para la construcción del inmueble, lo que hace a la decisión ilógica e infundada. Añade que, en el caso de existir el crédito, este ya estaría prescrito, ya que nunca fue reclamado dentro del plazo correspondiente.

Acusa a la Alzada de desconocer el derecho de propiedad que es exclusivo del actor sobre el bien, basándose en conjeturas sin fundamento.

Ataca a la sentencia en cuanto otorga valor a una nota manuscrita como prueba crucial en el caso, sin la debida autenticación o valoración objetiva de la misma. Se apoya en ese documento como indicio de que el actor habría reconocido a su ex esposa un 50% de la propiedad, sin que dicha prueba haya sido adecuadamente verificada. Agrega que fue impugnada por el actor y no se demostró su autenticidad. Además, se perdió la prueba que podría haber verificado su veracidad, lo que invalida su valor probatorio. Asegura que no se puede dar validez legal ya que en su contenido simplemente menciona que el actor "regala el 50% de su propiedad" y por ende no debería ser tomada como prueba. Cuestiona que el Tribunal no haya solicitado

una pericia caligráfica, ni ningún otro examen técnico para verificar la autenticidad de la nota. La aceptación sin verificar su autoría vulnera el derecho a un proceso justo. Denuncia la falta de presentación de pruebas complementarias, como testimonios o informes, que respalden su contenido. E insiste en que, a pesar de ello, el tribunal basó su decisión en este único documento.

Se agravia de que la Cámara haya mencionado el embargo preventivo sobre el inmueble relacionado con un crédito alimentario, sin justificar su relevancia para el caso de la propiedad en disputa, asegurando que ello no afecta su titularidad y el hecho de que lo incluyan como cuestión trascendental los hizo desviar la atención del verdadero punto en disputa, cual es el derecho que le corresponde al actor de recuperar el bien.

Añade que otro tema crucial como argumento de la decisión fue tildar de abusivo el intento del actor de reivindicar un bien propio en el marco de una disputa familiar. Estima que no se ha detallado en qué consiste el abuso y que la demanda interpuesta es legítima, sin relación con el conflicto alimentario ni el derecho de recompensa mencionado por las accionadas, quienes ilegítimamente ocupan el inmueble y en tal caso, son ellas quienes están abusando al habitar en un lugar que no les corresponde, mientras que el actor se ve obligado a alquilar.

Entiende que la decisión mezcla cuestiones patrimoniales del divorcio con su obligación alimentaria, ya que la ocupación del inmueble no puede encontrar justificativo en esa cuestión. Insiste en que el inmueble no debe incluirse en la liquidación de bienes del divorcio y que cualquier derecho de compensación de la demandada debería ser reclamado en dinero, no mediante la ocupación ilegal de la pro-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP - 121560/15.

piedad.

Alega que el fallo retrasa la restitución del bien desviando el caso hacia otro tribunal y jurisdicción, lo que prolonga innecesariamente su solución. Asegura que el derecho de propiedad del actor debe prevalecer, además de no haberse demostrado que las demandadas estén en una situación de vulnerabilidad que justifique su ocupación.

**IV.-** En cuanto al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley es admisible en tanto fue interpuesto dentro del plazo legal, en contra de una sentencia definitiva, con satisfacción de las cargas tanto técnica como económica del depósito. Paso a pronunciarme sobre su mérito o demérito.

**V.-** Corresponde en primer lugar tener presente que estamos ante una contienda judicial que enfrenta a un padre contra su ex cónyuge y con su hija, quienes se disputan la tenencia de un inmueble que es propiedad del primero pero que se encuentra ocupado por las segundas hace más de 12 años.

Los conflictos familiares judicializados -como el presente- imponen una especial cautela a la hora de analizar los derechos debatidos. Sin embargo, no se puede obviar que todo pronunciamiento judicial debe asentarse exclusivamente en las constancias incorporadas al juicio como en la normativa aplicable, siendo estos el único modo de desandar el conflicto, más allá de la interna subyacente.

Sentado lo cual, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar en una suerte de tercera instancia las

decisiones de los Jueces de la causa en el ejercicio de facultades propias, como es la calificación de un acto jurídico, no lo es menos que nuestro ordenamiento procesal lo habilita si la sentencia impugnada padece de error de juicio o del grave vicio del absurdo en la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba (art. 407, CPCyC). Situación que acaece en el caso, al advertirse que para decidir como lo ha hecho la Cámara se limitó a dar fundamentación que no fue suficiente y acorde a sus conclusiones. Paso a explicar porqué.

**VI.-** La Alzada intentó desarrollar la motivación de su sentencia desfavorable al actor a partir de la existencia de un crédito a favor de las demandadas por las edificaciones realizadas en el inmueble además del originado por los alimentos que le debe a su hija, cuyo reclamo y determinación deben hacerse necesariamente en el juicio de divorcio y en la causa por alimentos -tramitados en Ushuaia- en la etapa en la cual se liquide la sociedad conyugal.

Entonces, y dado que esos procesos tramitan en otra provincia, a partir de allí es que consideró correcto el envío de este proceso a fin de que sea el Juez de aquella localidad quien resuelva acerca de la pretendida reivindicación. De este modo concluyó desconociendo eficacia probatoria al título del actor respecto de un inmueble de su propiedad invocándose el contexto familiar.

En el caso, *Muracciole* compró el inmueble en el mes de marzo del año 1993, según surge de la copia certificada del Folio Real Matrícula N° 26787 (fs. 08). Luego tenemos que el matrimonio con la *Sra. Aguirre* se celebró el 09.12.1994 y se disolvió el 21.04.2008 (Sentencia de divorcio dictada en la causa N° 13407/07 "*Aguirre Roxana Violeta y Muracciole Ricardo Anibal s/ Divorcio Vincular por Representación*



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaría Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-6-

Expte. N° EXP - 121560/15.

*Conjunta*, proceso que tramitó ante el Juzgado de Ushuaia agregada a fs. 13/14), con lo cual cabe afirmar, sin hesitación, que el bien es propio y le corresponde al actor.

Así lo establece expresamente el art. 464 del CCCN, cuando dice "*Son bienes propios de cada uno de los cónyuges: a. los bienes de los cuales los cónyuges tiene la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad...* Entonces, dada la fecha de su adquisición no necesita probar que el dominio le pertenece.

Ahora bien, como la parte demandada reclama las mejoras llevadas a cabo en él que fueron reconocidas por el Juez de primera instancia, recordemos que al respecto la misma norma en su inc. j) determina que poseen ese mismo carácter "... *los incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella...*" y es aquí, donde erróneamente entendió la Cámara, que esa compensación reclamada debía ser dilucidada en la localidad donde tramitó el juicio de divorcio.

Ello no solamente por la razón antes expuesta -el bien es propio- sino también por cuanto se desprende del contenido de la sentencia de divorcio que no hubo división de bienes de la sociedad conyugal. Es más, las partes acordaron únicamente lo referido a la tenencia, régimen de visitas y alimentos (véase pto. 3 de la parte dispositiva de la sentencia antes citada), con lo cual además de significar un dispendio jurisdiccional para el justiciable, el Juez de aquella localidad no tendría ///

competencia para decidir por sobre una cuestión no sometida al régimen matrimonial.

Sumado a ello cuando la codemandada *Celina Marianella Muracciole* -hija del actor- se presentó manifestó que se encontraba ocupando, junto a su madre el inmueble y en el marco de su contestación planteó reconvencción, reclamó al actor los créditos correspondientes a:

1.- Honorarios profesionales regulados a favor de la Dra. Candia en la causa "*Muracciole Ricardo Anival c/Pedro Mario Maffia s/ Desalojo*", Expte. N° 10308 del Juzgado Civil y Comercial N° 3 de esta Ciudad;

2.- Gastos que realizó para restaurar el inmueble y mantenerlo en condiciones habitables y

3.- Las sumas debidas en concepto de alimentos que fueran fijados en el proceso de divorcio (Expte. N° 13407/07).

A excepción del último rubro, la reconvencción fue admitida por el Juez de grado en la suma de \$ 12.000 y \$ 200.000 respectivamente, monto al que dispuso se le adicione la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Y respecto de los alimentos, ordenó que sean reclamados en el proceso en el cual se originaron, es decir, en el divorcio.

**VII.-** Entonces del análisis de las quejas se desprende que el punto central de la cuestión venida a consideración de este Tribunal se vincula con la insistencia del actor en que por ser titular registral del inmueble se encuentra legitimado para reclamar su recupero.

Sus agravios cuestionan únicamente el rechazo de la reivindicación y a ello debemos limitar nuestro análisis, debido a que el reconocimiento



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-7-

Expte. N° EXP - 121560/15.

de los créditos a favor de las demandadas reconocidos en primera instancia no ha sido recurrido y por ende es una cuestión que arriba firme a esta instancia.

Al respecto, cabe comenzar por señalar que en este caso se trata de un reivindicante que trae un título y que al respecto sólo cabe invocar su fuerza de convicción por su valor probatorio, pero que aún así hubieron cuestiones familiares vinculadas a las partes que, lógicamente no cabían ser desoídas por la jurisdicción que ha actuado en consecuencia.

La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio y tiende a su protección, así lo establece el art. 2758 del Código Civil, encontrándose la misma protección en las normas de los arts. 2247, 2248 y 2249 del Código Civil y Comercial de la Nación y ha sido definida como "la que se confiere a quien, afirmándose titular de un derecho real con derecho a poseer pretende, ante el desconocimiento de su derecho, la declaración de certeza del mismo y la entrega de la cosa consecuente o simplemente lo segundo si no mediara desconocimiento" (Néstor Jorge Musto. Derechos Reales tomo IV pág. 323).

Enseña la doctrina "*Quien demanda por acción reivindicatoria la restitución de la cosa contra el poseedor debe justificar la titularidad del derecho respectivo, porque la reivindicación es una acción que nace del dominio sobre cosas particulares (art. 2758 Cód.Civil) y porque el poseedor no está obligado a producir título alguno en apoyo de su posesión...la carga de la prueba pues reposa en el reivindicante*" (Curso de Derechos Reales, Marina Mariani de Vidal, pág. 417, tomo 3),

*"El reivindicante debe acreditar pues que tiene título sobre la cosa, entendiéndose por título el antecedente jurídico del cual resulta el derecho ejercitado (compraventa, donación..)"* (Mariani de Vidal, ob. Cit. Pág. 418).

Como podemos advertir, y tal como dije al inicio, Muracciole es titular registral del inmueble, se trata de un presupuesto esencial de la acción reivindicatoria, por lo tanto considero posible atender los argumentos de la parte apelada. Es ese y no otro, el derecho que debe serle reconocido, no es más que la aplicación clara del mandato que debe presidir en todo fallo reivindicatorio cual es el de entregar la cosa a quien tiene el derecho o mejor derecho de poseerla (Sent. Civ. N° 77/21).

Sentado lo cual, debe tenerse en cuenta que a través del juicio de reivindicación se pretende recuperar la tenencia del inmueble que se encuentra en manos de quienes carecen, como vimos de derecho al uso y goce del bien.

De ahí que resulta trascendente la prueba del título de propiedad del actor, pues dicha circunstancia constituye un hecho impeditivo del derecho de las demandadas ocupantes del inmueble, pues aquel le confiere un título que le da mejor derecho frente a quienes intentan mantenerse en la ocupación.

**VIII.** No escapa a este análisis las circunstancias alegadas por la Alzada al considerar que *"... las dos demandadas son mujeres adultas que no alegaron ninguna situación que les impide valerse por sus propios medios o que estén en situación de reclamar prestaciones alimentarias del actor por carencias materiales o de salud..."*, circunstancias señaladas que refuerzan aún más que la cuestión debe ser confirmada tal como lo decidió el Juez de la primera instancia.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-8-

Expte. N° EXP - 121560/15.

Más, y aquí agrego, la simple alegación -realizada en su recurso de apelación- que por ser la exesposa y la hija del accionante, además por constituir el presente inmueble la única vivienda que poseen para habitar sin acreditar ningún otro factor que vislumbre una situación incapacitante o de desamparo no las autoriza a tenerlas por tal.

Repárese en las condiciones en que fueron relatados los hechos en la demanda y en su respectiva contestación, además de lo que se vislumbró de las constancias del juicio, el ingreso al bien ocurrió en el año 2012 y ya en ese año Muracciole promovió un juicio de desalojo contra ellas del cual luego desistió hasta que en el año 2015 promovió esta acción. Sin más, queda en evidencia que es largo el tiempo que el inmueble se halla ocupado indebidamente y por tal, y conforme a derecho debe ser devuelto a su legítimo dueño, más allá de las compensaciones que el actor deba realizar previa a su reintegro.

De este modo, considero que la sentencia de Cámara debe ser casada, por no atender a las circunstancias particulares que rodean la cuestión objeto de litis, ni a las normas que regulan la acción reivindicatoria. Recuerdo lo dicho por otro Alto Tribunal respecto a procesos como el de autos "Por lo tanto para decidir el recurso de inaplicabilidad de ley no deben ser dejadas de lado las circunstancias especiales que la causa pueda revestir; si así no fuera, se correría el riesgo de que las meras abstracciones prevalecieran sobre una realidad que exige una adecuación de las normas aplicables, sin transgredirlas" (SCBA, Ac. y Sent., 1978, v. III, p. 655; DJBA, v. 116, p.

341; v. 118, p. 322).

**IX.-** Por las consideraciones precedentes, y si este voto resultare compartido con la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor, revocando la sentencia de Cámara y dejando firme la de primera instancia. Con devolución del depósito económico y costas a cargo de la vencida. Regulando los honorarios de las Dras. María Andrea Ricotti y María de los Milagros Carruega en forma conjunta por el recurrente y Dra. Claudia Vallejos Molinari por las recurridas en el 30% de los aranceles que respectivamente se les fijen por el trabajo cumplido en primera instancia (art. 14 de la ley 5822), todos en la calidad de monotributistas.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-9-

Expte. N° EXP - 121560/15.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 44**

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor, revocando la sentencia de Cámara y dejando firme la de primera instancia. Con devolución del depósito económico y costas a cargo de la vencida. 2°) Regular los honorarios de las Dras. María Andrea Ricotti y María de los Milagros Carruega en forma conjunta por el recurrente y Dra. Claudia Vallejos Molinari por las recurridas en el 30% de los aranceles que respectivamente se les fijen por el trabajo cumplido en primera instancia (art. 14 de la ley 5822), todos en la calidad de monotributistas. 3°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
**Presidente**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
**Secretaria Jurisdiccional N° 2**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**